

## **Boletín de Jurisprudencia Penal**

## Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr
I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la
Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica

L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO con las restricciones establecidas en la ley Nº 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular Nº 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.



### **RESOLUCIÓN**

Resolución N°: 2016-265

**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Cartago

**Fecha resolución:** 28 de abril del 2016 **Recurso de:** Apelación penal

### **DESCRIPTOR / RESTRICTOR**

Descriptor: Autopuesta en peligro

⇒ Restrictor: Procedencia

### **SUMARIO**

 Para determinar si la autopuesta en peligro por parte de la víctima exime al autor de responsabilidad penal se debe ponderar la magnitud de esta puesta en peligro y su relación con el nexo causal.

### **EXTRACTO LITERAL DEL VOTO**

"[...], para establecer correctamente si la conducta negligente del ofendido se vincula de manera directa con el daño sufrido, y si además tiene la capacidad de exonerar de responsabilidad penal al acusado, debe establecerse la magnitud o gravedad de la misma dentro de ese nexo de causalidad. Es decir, lo que importa es establecer la probabilidad de que el comportamiento del damnificado haya ocasionado o concurrido a ocasionar el daño y en

qué proporción lo ha hecho, de manera que lo que debe examinarse es cuál conducta -del acusado o del ofendido- ha incidido más eficazmente o con mayor probabilidad en la producción del resultado lesivo, o si el carácter gravemente negligente de uno de ellos convierte en irrelevante el actuar del otro".

"[...], cuando se habla de imputación a la victima se hace referencia "a los supuestos en los que la razón de la



atipicidad de la conducta del tercero está, precisamente, en la atribución de lo sucedido al ámbito de responsabilidad de la víctima, es decir, aquellos casos en los que la exoneración del autor proviene específicamente del carácter responsable de aquella." (Cancio Meliá, Manuel. La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la victima "imputación a la victima". Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998. Pág 55)".

"A pesar de tener por acreditada la existencia de una falta al deber de cuidado de parte de los ofendidos, no se ponderó si la magnitud de la misma era tal que logró neutralizar la responsabilidad penal del acusado, al haber incurrido este también en una conducta negligente y, en el ejercicio intelectivo para llevar a cabo dicha ponderación, se debió haber expuesto claramente los parámetros de medición".

## VOTO INTEGRO N°2016-265, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Cartago

Res: 2016-265. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección Segunda. A las diecisiete horas quince minutos del veintiocho de abril de dos mil dieciséis. Recurso de apelación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de Homicidio Culposo v otro, en perjuicio de [Nombre 002] y otro. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Marco Mairena Navarro, Gustavo Chan Mora v la jueza Iris Valverde Usaga. Se apersonaron en apelación el licenciado Manuel Rodríguez Picado en calidad de apoderado especial judicial del querellante y actor civil [Nombre 003]; las licenciadas Margarita Salas Araya apoderada especial judicial de la querellante y actora civil [Nombre 004]; [Nombre 005] y [Nombre 006], ambas en representación del señor [Nombre 001]; los licenciados Julián Martínez Madriz representante del Ministerio Público; y Sigifredo Delgado Mora, representante de la Empresa Arrendadora [Nombre 008] S.A.

Resultando: 1. Que mediante sentencia número 78-2015 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil quince, el Tribunal Penal de Cartago, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 incisos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 y 11 inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 inciso 2 y 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 16, 111 y siguientes, 119 y siguientes, 142, 184, 265 a 269, 360 a 366 del Código Procesal Penal y 1, 2, 3, 4, 30, 31, 117 y 128 del Código Penal, artículos 122 a 126 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, artículos 1045 y 1048 del Código Civil; este Tribunal Colegiado, por unanimidad de sus votos resuelve: 1- Sobre las pretensiones penales: SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD A [Nombre 001] de un delito de HOMICIDIO CULPOSO en perjuicio de [Nombre 002], y de un delito de LESIONES CULPOSAS en perjuicio de [Nombre 003]. Son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Se ordena el cesa de cualquier medida

cautelar real o personal que pese sobre el imputado. Se ordena la cancelación de cualquier anotación o gravamen que pese sobre los vehículos involucrados en el presente proceso. II. Sobre la pretensión civil incoada por [Nombre 004] en contra de [Nombre 001] y Empresa Arrendadora [Nombre 008] S,A,: Se declara con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta. Se rechaza la acción civil indemnizatoria formulada en contra del señor [Nombre 001] y Empresa Arrendadora [Nombre 008] SA. Al haber existido razón plausible para litigar, se exime a la parte perdidosa del pago de los gastos generados con la presentación del reclamo civil. En lo que se omita pronunciamiento, entíéndase rechazado. III. Sobre la pretensión civil incoada por [Nombre 003]: Se declara con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta. Se rechaza la acción civil indemnizatoria formulada en contra del señor [Nombre 001] y Empresa Arrendadora [Nombre 008] S.A. Al haber existido razón plausible para litigar, se exime a la parte perdidosa del pago de los gastos generados con la presentación del reclamo civil. En lo que se omita pronunciamiento, entiéndase rechazado. Mediante lectura notifiquese. Es todo.- ALBERTO GARCÍA CHAVES., MARVIN ARCE PORTUGUEZ., CARLOS CARTÍN SOLÍS. JUECES DE JUICIO." (sic) 2. Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Manuel Rodríguez Picado y la licenciada Margarita Salas Araya interpusieron recurso de apelación. 3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, reformado por Ley 8837 publicada el nueve de diciembre de dos mil once (Creación de Recurso de Apelación de la Sentencia), el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez Mairena Navarro, y;

**Considerando: I.** La audiencia oral para conocer de los recursos de apelación interpuestos se celebró en la primera audiencia del 7 de julio del 2015, integrándose el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago con los jueces Marco



Mairena Navarro, quien presidió, Rafael Gullock Vargas y Gustavo Chan Mora. Participaron además el licenciado Manuel Rodríguez Picado en representación del ofendido [Nombre 003], quien no estuvo presente; la licenciada Margarita Salas Araya, abogada directora de la querellante y actora civil [Nombre 004]; y en representación del imputado [Nombre 001], quién no se apersonó, las licenciada Zulay Obando Porras como su defensora técnica y la licenciada Francine Obando Porras como abogada directora de la demanda civil; además el licenciado Sigifredo Delgado

Mora como representante de la empresa co-demandada civil [Nombre 008]. Al no haberse ampliado los motivos de impugnación, ni recibirse prueba, no existe infracción al debido proceso que este fallo se adopte con una integración parcialmente diversa a la que asistió a la audiencia oral, ya que el juez Gullock Vargas se acogió a su jubilación.

II. Recursos de apelación interpuestos por el licenciado Manuel Rodríguez Picado en su condición de apoderado especial judicial del querellante y actor civil [Nombre 003], y por la licenciada Margarita Salas Araya actuando como apoderada especial judicial de la querellante y actora civil [Nombre 004], contra la sentencia n° 78-2015, dictada por el Tribunal de Juicio de Cartago el día 30 de enero del 2015, mediante la cual se absolvió de pena y responsabilidad a [Nombre 001] por un delito de homicidio culposo en perjuicio de [Nombre 002] y de un delito de lesiones culposas en perjuicio de [Nombre 003]; además se rechazaron las acciones civiles presentadas por [Nombre 003] y [Nombre 004], planteadas en contra de Muñoz Sanabria y de la empresa Arrendadora [Nombre 008] S.A.

III. El licenciado Rodríguez Picado plantea como primer motivo de impugnación la existencia de una fundamentación contradictoria por violación a las reglas de la lógica. De acuerdo al recurrente, en la sentencia cuestionada se hizo un análisis de la prueba testimonial y documental de manera incongruente, pues por un lado se tuvo por demostrado que el acusado [Nombre 001] llevó a cabo una maniobra que violó el deber de cuidado, la cual aumentó significativamente el riesgo permitido, siendo la misma la causa eficiente del accidente, pero luego se dio un giro al razonamiento y se le absolvió bajo el argumento de que existe una auto puesta en peligro por parte del ofendido [Nombre 002], lo que generó una culpa concurrente no analizada por el a quo. Indica que la maniobra realizada por la víctima fue conducir por el carril de viraje, lo cual no está permitido, situación que lo llevó a colocarse en riesgo asumiendo su propia responsabilidad. El segundo motivo de apelación se estableció por violación al principio de derivación y razón suficiente. Fundamenta su reclamo aduciendo que en el fallo no se detalló el argumento con base en el cual se concluyó que no era factible que [Nombre 002] transitara por el carril de giro. Refiere que no hay elemento de prueba alguno que permita demostrar que el ofendido haya avanzado 15 metros dentro del carril de viraje, y de todos modos, si así hubiese sido, es una maniobra totalmente permitida hasta el punto en donde se encuentra la señalización de un giro contrario. Agrega el recurrente que los miembros del Tribunal fundamentaron el fallo de una manera contraria a lo normado por el artículo 83 de la Ley de Tránsito, vigente al momento de los hechos, el cual permite a los vehículos transitar

por el carril de giro, de manera que en ningún momento los ofendidos [Nombre 002] y [Nombre 003]se colocaron en una situación de peligro, sin embargo los jueces les atribuyeron a estos el haber acrecentado el riesgo con su comportamiento, eliminando la maniobra indebida llevada a cabo por el acusado. Enfatiza su reclamo aduciendo que la ley les permitía a las víctimas ingresar al carril de giro, por el cual podían circular por espacio de 100 metros, y cuando habían avanzado escasos 15 metros son embestidos por el vehículo guiado por el acusado, quien llevó a cabo una maniobra indebida, tal y como en la misma sentencia se reconoció. Alega nuevamente que en este caso lo que existió, a lo sumo, fue una culpa concurrente, que de manera alguna podría liberar de responsabilidad penal al encartado. La licenciada Margarita Salas Araya, planteó como primer motivo de impugnación una fundamentación contradictoria por violación a las reglas de la lógica. De manera similar a lo expuesto por el abogado Rodríguez Picado cuestiona el hecho de que en el sentencia se tuvo por acreditada una conducta que vulneró el deber de cuidado de parte del imputado [Nombre 001] consistente en efectuar un viraje prohibido, el cual creó un riesgo no permitido constituyéndose en la causa suficiente del accidente. Sin embargo se absolvió al acusado al deducir que en la dinámica del accidente existió una auto-puesta en peligro por parte de los ofendidos consistente en circular por el carril de viraje. Aduce que en ninguna parte de la sentencia se explicó la razón por la cual no era factible que la motocicleta en la que viajaban los ofendidos transitara por el carril de giro. Además de ello refuta la errónea interpretación que efectuaron los jueces del entonces vigente artículo 93 de la Ley de Tránsito, pues dicho numeral permitía a los automotores circular por ese carril central de giro, siendo que contrario a ello el Tribunal concluyó que no tenían autorización para esa maniobra, extrayendo de esa conclusión la existencia de una auto puesta en peligro, descartando la maniobra indebida observada por el imputado. Por estar los motivos reseñados vinculados estrechamente se resuelven de manera conjunta declarándolos parcialmente con lugar. En primer término debe indicarse que la sentencia no contiene una fundamentación contradictoria como lo indican los recurrentes Rodríguez Picado y Salas Araya. El hecho de que el Tribunal de juicio haya sostenido dentro de sus argumentos la existencia de una infracción al deber de cuidado de parte del imputado [Nombre 001], no excluye la presencia de una conducta culposa de parte de la víctima. Es decir, dentro de la dinámica del percance que se conoce en este proceso pueden coincidir un comportamiento que lesiona las reglas de la conducción vehicular tanto del acusado como del ofendido, incurriendo este último en una auto puesta en peligro. Sin embargo, para establecer correctamente si la conducta negligente del ofendido se vincula de manera directa con el daño sufrido, y si además tiene la capacidad de exonerar de responsabilidad penal al acusado, debe establecerse la magnitud o gravedad de la misma dentro de ese nexo de causalidad. Es decir, lo que importa es establecer la probabilidad de que el comportamiento del damnificado haya ocasionado o concurrido a ocasionar el daño y en qué proporción lo ha hecho, de manera que lo que debe examinarse es cuál conducta -del acusado o del ofendido- ha incidido más eficazmente o con mayor probabilidad en la producción del resultado lesivo, o si el carácter gravemente negligente de uno de ellos convierte en irrelevante el actuar del otro. Además, cuando se habla de imputación a la victima se hace referencia "a los supuestos en los que la razón de la atipicidad de la



conducta del tercero está, precisamente, en la atribución de lo sucedido al ámbito de responsabilidad de la víctima, es decir, aquellos casos en los que la exoneración del autor proviene específicamente del carácter responsable de aquella." (Cancio Meliá, Manuel. La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la victima "imputación a la victima". Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998. Pág 55). En este caso, el Tribunal sentenciador decidió absolver al imputado [Nombre 001], a pesar de tener por comprobada una acción lesiva al debido cuidado, en virtud de "...que la actuación del señor [Nombre 002] v [Nombre 003], de desplazarse o circular por el carril central de giro iizquierdo, es contraria a lo permitido por nuestro ordenamiento jurídico (Artículo 93 de la antigua Ley de Tránsito, hoy 107) ya que circularon por al menos quince metros en una zona no permitida para ello, y esto significó un riesgo voluntariamente asumido por ambos; además de una auto puesta en peligro. [sic] nuevamente a análisis la estructura de Imputación Objetiva, debe concluirse que la falta al deber de cuidado del imputado [Nombre 001], y el consecuente aumento de riesgo no permitido en la conducción de un vehículo, no se ajusta a la causalidad urídica necesaria para atribuirle responsabilidad penal. La forma en que se produjo el resultado no está cubierto por el fin de protección de la norma ya que existió una auto puesta en peligro de las víctimas, las cuales (como se dijo líneas atrás) con su actuar renunciaron voluntariamente a la protección del Derecho. Realizando un juicio hipotético de supresión, se puede afirmar que en caso de que los señores [Nombre 002] y [Nombre 003] no hubiesen circulado por el carril central de viraje, el resultado no se hubiera generado toda vez que se logró determinar que el pick up conducido por el imputado cruzó (de manera indebida) los carriles dirección a Cartago, sacó lentamente la parte delantera del automotor, por lo que de haber encontrado en ese momento a un vehículo estacionado para realizar el giro hacia la izquierda, hubiese evitado el choque o impacto. Sacar la parte del vehículo conocida como "trompa", lentamente hacia un carril de viraje izquierdo, no debería presentar problema alguno (aún y cuando se crea un riesgo) ya que ese carril no es para que los vehículos circulen. Es por esta situación que este Tribunal considera que la causa jurídica suficiente del resultado producido lo fue el riesgo voluntariamente asumido por los motociclistas, y no el riesgo creado por el imputado [Nombre 001], debiendo aplicarse el criterio o Principio de Autoresponsabilidad (culpa de la víctima o auto puesta en peligro) para excluir cualquier sanción penal en contra de [Nombre 001]." (folio 309 del expediente). De este extracto del fallo se logra observar que la lesión al deber de cuidado que los juzgadores le atribuyen a los ofendidos, fue el haber ingresado al carril central de viraje, circulando al menos por 15 metros en esa zona no permitida para ello, lo que aumentó el riesgo e incluso, efectuaron una supresión hipotética para determinar que si esa conducta no existiera el resultado no se hubiera producido. Dos errores contiene esa valoración efectuada por los juzgadores: 1) A pesar de tener por acreditada la existencia de una falta al deber de cuidado de parte de los ofendidos, no se ponderó si la magnitud de la misma era tal que logró neutralizar la responsabilidad penal del acusado, al haber incurrido este también en una conducta negligente y, en el ejercicio intelectivo para llevar a cabo dicha ponderación, se debió haber expuesto claramente los parámetros de medición. En ese sentido, el Tribunal sentenciador se limitó a demostrar la existencia de una

infracción al deber de cuidado cometido por ambas partes, llegando a la conclusión que ello conduce de manera mecánica a liberar al acusado de una sanción penal y de responsabilidad civil. 2) Dicha infracción al deber de cuidado de parte de los ofendidos la atribuyeron los juzgadores al hecho de haber ingresado al carril de giro sin tener autorización para ello, sitio en el cual circularon por una distancia de 15 metros, lo cual. para ellos, contravino lo dispuesto por los artículos 93 de la Ley de Tránsito vigente para la época de los hechos. Esta norma indica, en lo que interesa, lo siguiente: "ARTÍCULO 93.- El uso del carril central de giro a la izquierda, se efectuará según las siguientes disposiciones: a) Este carril se utiliza en la franja central de las carreteras urbanas, con cuatro o más carriles. Es una zona de refugio, que les permite a los conductores realizar maniobras de giro izquierdo, desde una vía secundaria o hacia una vía secundaria, sin interrumpir el libre flujo del tránsito. b) Este carril no puede ser utilizado para la circulación ni tampoco para rebasar. c) Los vehículos que circulen en cualquier sentido de la vía y necesiten realizar un giro izquierdo, deben ubicarse en el carril izquierdo de su sentido de circulación, por lo menos cien metros antes del punto donde realizarán la maniobra. Asimismo, deben accionar la luz direccional izquierda cincuenta metros antes y disminuir la velocidad, verificando que no se presentan conflictos con otros vehículos, antes de ingresar al carril central y detenerse completamente en el lugar seleccionado, manteniendo la luz direccional izquierda. Paracompletar la maniobra, deben esperar un espacio adecuado entre los vehículos de la corriente de sentido contrario, de manera que no exista posibilidad de colisión." La regulación descrita en este artículo sirve de parámetro para valorar si la acción llevada a cabo por los ofendidos implicó o no una infracción al deber de cuidado. Para ello es importante retomar lo dicho por el ofendido [Nombre **003**], al describir la mecánica del accidente: "...Ese día salimos de laboratorios Stein, faltaban 25 para las cinco de la tarde. [Nombre 001] me dijo que lo acompañara a hacer un presupuesto cuando salimos de Stein, salimos de Stein, tomamos a la derecha, luego la izquierda, y luego la de viraje antes de llegar donde íabmos. (sic) ... [Nombre 001] casi que iba a parar porque donde fue el accidente el negocio está ahí para cruzar un poco. ... Casi no habíavvelocidad de la moto, Diego iba parando, era como dar la vuelta en ese momento ... Dos carros atrás se metió al carril de viraje ... Unos quince metros tal vez avanzó como de la pared a unas tres líneas de las bancas, un par de carros tal vez." De la información que brindó este ofendido se logra extraer que la distancia que recorrieron dentro del carril de viraje fue de escasos 15 metros, que es menos de los 100 metros permitidos por el inciso c) del artículo transcrito, además de que el ingreso a esa vía no obedeció a la intención de adelantar otros automotores, sino para hacer un giro a la izquierda y arribar al lugar al que iban, maniobra que llevaron a cabo a baja velocidad. Así las cosas, esta Cámara no comparte el criterio externado en el fallo cuando les atribuyó a las víctimas un comportamiento lesivo al deber de cuidado. De manera que el vicio de errónea derivación invocado por los recurrentes, se encuentra presente en esa resolución. En razón de ello se acogen los motivos primero y segundo del recurso interpuesto por el licenciado Rodríguez Picado y primero de la apelación presentada por la licenciada Salas Arana, declarándose la ineficacia del fallo y del juicio que le precedió. Se omite resolver el resto de los motivos alegados



por carecer de interés. Se ordena el juicio de reenvío para nueva sustanciación, tanto en el aspecto penal como en el civil.

**Por Tanto:** Se acogen los motivos primero y segundo del recurso interpuesto por el licenciado Rodríguez Picado y primero de la apelación presentada por la licenciada Salas

Araya, declarándose la ineficacia del fallo y del juicio que le precedió. Se omite resolver el resto de los motivos alegados por carecer de interés. Se ordena el juicio de reenvío para nueva sustanciación, tanto en el aspecto penal como en el civil. **Notifíquese.-**